



Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0766
RADICADO N° 2023-00325-00

En la acción de tutela, promovida por DANIEL ANDRÉS AGUDELO DIEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que fue diagnosticado con Tumor mediastinal (Linfoma no hodgking difuso de células grandes) por lo que se encuentra en tratamiento de quimioterapia y fue incapacitado desde el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, y nuevamente desde el 25 de enero de 2023 hasta la fecha, con incapacidades de 30 días.

Informó que la EPS SURA, cancelo las incapacidades correspondientes a los periodos del 15 de junio de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022, sin embargo, no le ha realizado el pago de las incapacidades comprendidas entre el 25 de enero de 2023 hasta la fecha, argumentando que superan los 180 días por tanto le corresponde el pago a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Indicó que elevo petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitando el pago de las incapacidades mencionadas, obteniendo como respuesta, que el pago de estas incapacidades le corresponde a la EPS SURA, toda vez que no se superan los 180 días.

Por lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna y solicita se defina a quien corresponde la obligación de realizar el pago de las incapacidades, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a la EPS SURAMERICANA S.A., a

RADICADO N° 2023-00325-00

reconocer y realizar el pago inmediato de las incapacidades de los periodos comprendidos entre 25 de enero de 2023 y hasta la fecha.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por DANIEL ANDRÉS AGUDELO DIEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 157 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de octubre de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 